



Expte 13-05097770-0/1 "SEPROMED SRL EN J°N°24019 PACCHIONI ALBERTO DANIEL c/ SEPROMED S.R.L. P/ ACUMULACIÓN OBJETIVA DE ACCIONES (24019) p/ REP"

#### -SALA SEGUNDA-

#### EXCMA. SUPREMA CORTE:

Por intermedio de representante Servicios Profesionales Médicos (SEPROMED) S.R.L., interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, de la Tercera Circunscripción Judicial, en los autos N°24.019 "PACCHIONI ALBERTO C/ SEPROMED S.R.L. p/ ACUMULACIÓN OBJETIVA DE ACCIONES (24019)".

## I.- ANTECEDENTES:

Alberto Daniel Pacchioni con patrocinio letrado interpuso demanda contra SEPRO-MED S.R.L. (ex Clínica Agnesi) persiguiendo el cobro de la suma de \$316.331,60 en concepto de indemnización por despido, preaviso, vacaciones no gozadas, años 2.008 y 2.009, aguinaldo sobre vacaciones y sobre preaviso, multas arts. 80 LCT.

Relató que es médico y trabajó para la demandada desde el 2 de noviembre de 1.997 y luego de 13 años lo despidieron verbalmente el 1 de junio de 2.010, abonándole las facturas adeudadas desde marzo pero no le pagaron

indemnización alguna. Agregó que el 28 de setiembre de 2.010 intimó por su registración desde el 2 de noviembre de 1.997, como así también por el pago de los rubros no retenibles y las indemnizaciones. Remitió TCL a la AFIP en la misma fecha.

Corrido traslado a la contraria, la accionada contestó solicitando su rechazo.

La Primera Cámara del Trabajo hizo lugar parcialmente a la demanda condenando a SEPROMED S.R.L. a pagar al Sr. Alberto Daniel Pacchioni la suma de \$258.165,60 por los conceptos de indemnización por despido, preaviso, vacaciones proporcionales 2010, sueldo anual complementario segundo semestre 2.008, año 2.009 y primer semestre 2010; y art. 8 Ley Nacional de Empleo N°24.013 con más intereses hasta el efectivo pago.

Rechazó la demanda por la suma de \$58.166 en concepto de vacaciones años 2.008 y 2.009, sueldo anual complementario sobre vacaciones 2.008, 2.009, 2.010 y preaviso, multa art. 80 LCT y arts. 1 y 2 Ley 25.323.

## II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la sentencia es arbitraria y erróneamente ha aplicado el artículo 23 de la LCT, dado que el análisis de los hechos, pruebas y subsunción en el supuesto de hecho de la norma que se realiza es incorrecta.





Afirma que se encuentra arbitrariamente valorada la prueba y mal interpretada la
norma legal aplicada, ya que en modo alguno se
comprobó que exista dependencia entre las partes
y además que la prestación del trabajo para que
opere la presunción requiere que sea subordinada.
Agrega que no obsta probar una prestación de servicios, se requiere que dicha prestación sea bajo
subordinación para que opere la presunción.

# III. - CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamiengroseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en doctrina y jurisprudencia, que:

1) Analiza la prueba rendida en autos y afirma que ha quedado acreditada la subordinación jurídica, ya que los días y horarios se encontraban predeterminados, aunque no hay coincidencia en los días declarados por los testigos. Coinciden que era solo un día por semana y por media jornada, lo que avala la pericia contable, con la información que el administrador de la clínica le brindó al perito;

2) Señala que es un hecho probado por la testigo ofrecida por la accionada que el actor tomaba vacaciones una vez al año, aun cuando la fecha la ponía él y a veces se ausentaba para asistir a congresos. Afirma que la multiplicidad de prestaciones en diversos ámbitos relacionados a su profesión no descalifican la subordinación jurídica que se configura en el sub





lite;

3) Se encuentra demostrado que durante 13 años percibió una suma mensual por su desempeño en la atención de clientes de la clínica de manos de SEPROMED S.R.L.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que la recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada.

En este sentido, V.E. tiene dicho que: "La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia." (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS." De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

## IV. - DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General

aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 03 de agosto de 2021.-

To: MECTON PRAGAPANE
Phodi Adjurto Civil
Procuración General